



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Simulación.

Dte. Nubia Esther Muñiz Maldonado y otros.

Ddo. Inversiones JJ Muñiz y otros.

Rad. 080013153015-2022-00003-00.

Los señores NUBIA ESTHER MUÑIZ MALDONADO, MARÍA DEYBI MUÑIZ MALDONADO, OTONIEL MARVIN MUÑIZ BALCAZAR y MARÍA GENOVEVA MUÑIZ MALDONADO, instauraron demanda Verbal de Simulación en contra de los señores MIRIAM CECILIA ALBA DE MUÑIZ, JOSE DE JESUS MUÑIZ ALBA, JESUS DAVID MUÑIZ ALBA, MILTON MARLON MUÑIZ ALBA, MARIA EDILMA MUÑIZ RUEDA y las sociedades AGROPECUARIA JJ MUÑIZ ALBA & CIA S EN C. (hoy PALMAS Y GANADOS DEL CARIBE S.A.S.); INVERSIONES JJ MUÑIZ MALDONADO & CIA. S. EN C.; AGROTECH DEL CARIBE S.A.S.; AGRO INVERSIONES CAMPOS VERDES S.A.S.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple los requisitos legales.

- Inicialmente es menester advertir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en la demanda deberá indicarse el número de identificación de las partes.

Para el caso concreto, omitió el actor relacionar el número del documento de identificación de las personas naturales demandadas.

- En torno a las pretensiones, impone el numeral 4° de la norma arriba relacionada que deben expresarse de manera clara y precisa.

Del examen de las pretensiones formuladas varias resultan ser imprecisas e indeterminadas, circunstancia que se verifica cuando se pide la simulación absoluta de todos los contratos de compraventa celebrados sobre bienes del finado José de Jesús Muñiz Rueda y de los que efectuaron las sociedades demandadas.

Es imprecisa igualmente la pretensión tendiente a que se restituyan



todos los bienes que aparezcan en el transcurso del proceso a la sociedad Agropecuaria Vista Hermosa Ltda, lo primero porque es menester individualizar y especificar cada uno de ellos desde la formulación de la demanda y no se podría restituir a favor de una persona que no funge como parte en el proceso.

Idéntica consideración se deriva respecto a la pretensión subsidiaria de rescisión por lesión enorme.

Adicionalmente se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, en consideración a que se pretende dejar sin efectos una multiplicidad de transacciones comerciales sobre bienes y actos en los que se interviene de manera singular y plural, deduciéndose por los hechos de la demanda que no provienen de una misma causa, no versan sobre el mismo objeto ni presentan relación de dependencia o deben valerse de unas mismas pruebas; presupuestos que resultan ser fundamentales para que puedan ventilarse en un mismo asunto todas las solicitudes.

En cuanto a la cuerda procesal por la que deben resolverse, aun cuando respecto a los bienes inmuebles es posible acumular pretensiones de simulación y lesión enorme como principales y subsidiarias, no acontece lo mismo respecto a documentos o actos de socios, ya que ello correspondería a la impugnación prevenida en el artículo 382 ritual civil, el cual comporta aspectos sustanciales muy distintos.

Igual acontece con aquellas pretensiones en las que se pretende que el juez se pronuncie sobre utilidades o que con éstas se conformaron varias sociedades, debido a que además de ser confusas en su formulación comportan aspectos cuya definición no corresponde a ésta órbita.

Téngase en cuenta además que la competencia para dirimir asuntos en donde se ventilen derechos reales, acorde a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 ibídem se atribuye de forma privativa al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes; presupuesto que no se cumple en el caso concreto para acumular las pretensiones sobre varios inmuebles, pues ellos están ubicados en ciudades y distritos judiciales distintos.



La subsanación de esta falencia comporta que el actor dirija la demanda respecto de aquellos bienes y pretensiones que cumplan las exigencias del artículo 88 del C. G. del P.

- En cuanto al cumplimiento del juramento estimatorio, se limita el actor a señalar las sumas pretendidas sin que especifique de manera razonada de qué manera se obtuvieron las mismas, aspecto que se relaciona de manera directa con el derecho de defensa que le asiste al demandado, por cuanto de no efectuarse tal procedimiento se vería impedido o limitado para objetarlo y precisar su inexactitud; todo sin perjuicio de que no pueda ser estimado como prueba de su monto en favor del extremo demandante.

Obsérvese que se establece la suma y se relacionan unos bienes y un valor sin que se explique o justifique cómo se obtuvieron esos valores y que representan.

- Respecto a los anexos de la demanda, el poder es uno de ellos conforme a lo prevenido en el artículo 84 procesal, no obstante omitió el actor acompañar el conferido por la señora María Deybi Muñiz Maldonado.
- **Conformación del litisconsorcio necesario.**

De ser admitida la demanda, deberá el despacho integrar el litisconsorcio necesario, pues deben hacerse al proceso los terceros de buena fe que aparecen como propietarios de los inmuebles, que, de acuerdo con las pretensiones, se verían afectados jurídicamente con un eventual resultado positivo del litigio, por lo que deberá el demandante indicar la dirección física y electrónica de las personas naturales, así como los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas:

- Ospino Di Angel SAS, tercero de buena fe. Propietario inmueble 190-5253 mediante escritura pública 2890 Notaria 4 Bquilla 6-12-19.
- Banco de Occidente S.A, tercero buena fe. Propietario de inmuebles 040-17306 y 040-26561 mediante escritura pública 88 Notaría 12 Bquilla 16-01-16.
- Roberto de Jesús Tamara Chavez, tercero buena fe. Propietario de inmuebles 040-104063, 040-104065 y 040-104066 escritura 3497 Notaría 5 Bquilla 30-11-12 (Escritura de JJMUÑIZ ALBA: 3477



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

Notaria 12 21-10-11 vendió a: Mario Alejandro y María de los
Ángeles Echeverría Llinás, y José Alejandro Echeverría Castro.

- William Beltrán Avendaño, tercero buena fe. Propietario inmueble 040-451324 escritura 2849 Notaría 4 Bquilla 04-09-15 (Escritura JJMUÑIZ ALBA: 1723 Notaría 4 19-05-14, vendió a: Beatriz Elena Caballero Alemán. Escritura 842 Notaría 4 20-03-15 vendió a: Ruben Alberto Daza Amaya).
- Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tercero buena fe. Propietario inmueble 040-451325. Escritura 5493 Notaría 5 del 05-09-09 (Nace de la división de 040-451324).

En consideración a lo esgrimido, se

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64694b120a726a9ee32aa2f4be6fba67b88e6682631b0b6c9a6dc70acb584d2a

Documento generado en 16/02/2022 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

